



20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 N° 7 - 65 -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Recurso de Casación - Proceso No. 48418
Contra: LEIVER DE JESUS MESTRA ARBELAEZ

CARLOS IBÁN MEJÍAABELLO, en condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presentó las consideraciones que la Fiscalía tiene respecto a la demanda de casación presentada por el defensor del acusado contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Montería el 4 de abril de 2016, a través de la cual revocó la sentencia absolutoria proferida el 5 de agosto de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, contra **LEIVER DE JESUS MESTRA ARBELAEZ**, como presunto responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTE O MUNICIONES, contemplado en el art. 365 del C.P.

1.- Postulaciones de la demanda:

1.1. Primer cargo:

La defensa, al amparo de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, censura la sentencia de segunda instancia, por una supuesta **"interpretación errónea o aplicación indebida"** de dos normas constitucionales -art. 29 y 203- que hablan de la presunción de inocencia y el sometimiento de los jueces a la ley.

Sobre el particular, en principio, considera que valoró desmedida y sesgadamente los testimonios de los policías ANGEL BURGOS ESQUEA y EDER NEGRETE MENDOZA -testigos de la Fiscalía-, desconociendo las declaraciones a favor del condenado; amén de ignorar por completo la tacha que la juez de primera instancia realizó sobre los testimonios policiales, a quienes en ocasión anterior había compulsado copias por falso testimonios en otro proceso ajeno al presente. Tales reproches, según el demandante, conllevan una violación del artículo 29 superior, por vulnerar el derecho a la prueba cuando aprecia y acoge las que son desfavorables al procesado a pesar de haber sido descalificadas por el Juez de primera instancia.

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 2 de 11

Igualmente reprocha, que el Tribunal no hubiera tenido en cuenta que el móvil de los policías para capturar ilegalmente a su prohijado, era ocultar sus atropellos, porque no tuvo en cuenta los testimonios con los que se demostró que los policiales tenían interés en cambiar la escena de los hechos, para legitimar el procedimiento violento y arbitrario que cometieron, al realizar disparos al aire, causando caos esa noche en el lugar de los acontecimientos y generando un problema de orden público.

Para el demandante, el Tribunal olvidó las reglas de la sana crítica según las cuales *“el interés de todo funcionario de orden público, sea de la policía o del ejército es legitimar y legalizar un mal proceder, con el fin de no tener una nulidad de sus procedimientos”*. Además, que *“cada acto de captura, de resolución de un procedimiento del orden público para ellos es un positivo, es decir, una estadística a favor de su hoja de vida y una estadística en su favor para un acceso o incluso unos días de vacaciones.”*

Insiste la defensa en que si habían algunos interesados en beneficiarse con que la escena de los hechos fuera manipulada eran los policiales, razón por la cual el Tribunal debió tener en cuenta que son la casuística y la historia de nuestro país las que dan la razón para desconfiar de los miembros de la fuerza pública involucrados, por cuanto los militares y policías son los precursores de la aparición de falsos positivos, actos irregulares e ilegales, movidos por los incentivos de sus superiores, trayendo a colación la estadística de los falsos positivos de Soacha y Bogotá, cuando hasta uniformados de alto rango - mayores, coroneles e incluso generales- han estado implicados en manejo de escena de hechos de captura o incluso de homicidios, como fue el famoso caso del grafitero, a quien los policías involucrados y ya condenados, no solo colocaron un arma, sino que montaron la escena para decir que el joven había muerto luego de huir de un atraco realizado a un chofer de una buseta. Por todo lo anterior el demandante censura la ingenuidad del Tribunal y especialmente la del magistrado ponente, cuando éste se preguntó ¿qué interés tendría un policía en que un mal procedimiento quede legítimo?.

Para el demandante, en segunda instancia, se contrarió el principio de presunción de inocencia, al desprestigiar la credibilidad que debía dársele al procesado cuando manifestó que nunca tuvo un arma ese día, en armonía con lo que manifestó su señora madre cuando afirmó que él jamás tuvo armas y que incluso les temía. Además, censura que se haya desconocido lo dicho por el testigo de la defensa, FRANCISCO ANCHICO SORNOSA, en el sentido de que el procedimiento fue irregular y violento al punto que se generó un caos, y que no vio que a LEIVER se le hubiera encontrado arma de fuego. Con todo, el Tribunal, sin desacreditar los testigos de la defensa le da valor al testimonio de los agentes.

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 3 de 11

Por otra parte, se acusa violación al artículo 230 constitucional, porque si los jueces están sometidos al imperio de la ley, el Tribunal dejó de aplicar los artículos 162 y 182 del Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que regulan lo concerniente al *principio de congruencia* (sic), por no existir una armonía entre los hechos, las pretensiones, lo alegado y lo probado. En su opinión, no existió un desglose o debate de cada prueba, contrastándolas con los principios de la sana crítica, sino un sesgo desmedido hacia una prueba, en desmedro de las que le son favorables al procesado.

Para el demandante, cuando el Tribunal Superior valoró inusitadamente los dos testimonios de los policiales para condenar, partió solo del informe de policía y su ratificación en audiencia, documento que califica de espurio debido a las contradicciones de los uniformados frente a lo manifestado por más de tres testigos, que decían lo contrario, que se trató de un procedimiento irregular, donde la fuerza pública llegó al establecimiento de billares “el Cagúan” disparando, armando el caos y el desorden para confundir e imputarle al procesado el hallazgo de un arma en la pretina del pantalón.

Adicionalmente, afirmó el recurrente que en segunda instancia no se tuvo en cuenta que la juez de la causa había denunciado a los policías por falso testimonio, por las mentiras que dijeron en otro proceso.

1.2. Segundo Cargo:

La defensa, acude en esta oportunidad a la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 porque, supuestamente, en la sentencia atacada hubo un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, violando indirectamente los artículos 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal los cuales le imponen al juzgador sopesar cada prueba con las demás y crear un juicio de ponderación respecto de cada testigo en cuanto a su formación académica, social y profesional; la posición que tiene frente a la litis; la forma en que depone y sus antecedente penales.

Tal violación queda demostrada, según el censor, al evaluar el testimonio de los dos policías, sin fundamento de sentido común, pues no se tuvo en cuenta el interés de imputarle un delito a LEIVER MESTRA y coartarle su libertad, para ocultar un mal procedimiento. De esta forma el magistrado ponente no buscó la razón de ser de los disparos, los cuales sirvieron para distraer a los presentes y que no se dieran cuenta de la captura.

Pero además, acorde con la demanda, el Tribunal erró al darle credibilidad a los testimonios de los captores, sin tener en cuenta que la primera instancia

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 4 de 11

había afirmado que: *“cómo darle credibilidad a los testimonios de los agentes Ángel Burgos Esquea y Eder Negrete Mendoza, cuando estos mismos fueron acusados de falso testimonio en otro proceso”*.

Al igual que en el anterior cargo, el representante judicial del procesado cuestiona la sentencia de segunda instancia por haber desconocido la problemática criminal que se ha presentado en nuestro país con los funcionarios del Estado, incorporando informes y testimonios falsos dentro de procesos, para lograr lo que se ha conocido como falsos positivos y falsos testimonios que han puesto en entredicho la credibilidad de la justicia, por cuanto aparecen involucrados policías y militares en el manejo de la escena del crimen, para darle legalidad a un procedimiento ilícito, tal como sucedió en el caso de LEIVER MESTRA ARBELAEZ, por cuanto, según él, en el expediente no existió prueba de que se le hubiere encontrado un arma en la pretina del pantalón.

El demandante señala la sentencia del Tribunal de ambigua, pues, aunque en la misma se critica el mal proceder de los disparos en la escena, dicha anomalía no se la asigna a los policías involucrados, quienes nunca fueron cuestionados, como si se hizo en la sentencia primera instancia donde se evaluó toda la prueba, individualmente y en conjunto, tachando el testimonio de los policiales por haber mentido en otros procesos.

Así mismo, en este cargo, alega violación indirecta de los artículos 305 del C.P.C. y artículo 162 del C.P.P. por haber vulnerado de manera flagrante el “principio de congruencia” al desconocer que en primera instancia los testigos policiales fueron tachados de tener antecedentes por falso testimonio.

Por último, según el censor la sentencia solo se fundamentó en un informe policial y su ratificación, el cual adolecía de nulidad por estar plagado de falsedades en cuanto a los hechos y circunstancias que dieron origen a la imputación fáctica y jurídica en el presente asunto.

2. Consideraciones de la Fiscalía:

Atendiendo lo dispuesto por esta corporación en auto del 22 enero de 2020, a través del cual se decidió aceptar la demanda de casación con el propósito de cumplir con los fines del recurso extraordinario -art. 160 de la Ley 906 de 2004-, concretamente para garantizar el derecho a la doble conformidad, por encima de los defectos advertidos en el libelo, procede el suscrito a examinar si en la actuación concurren los presupuestos probatorios para condenar, establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, a partir del estudio de la propuesta de la defensa, la cual, para este Delegado, está llamada a fracasar y, por ende, la sentencia atacada no deberá casarse.

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDGSJ-10100-

01/03/2021

Página 5 de 11

Como lo advirtió esta Sala en el auto admisorio de la demanda, el recurrente, si bien acude a las causales primera y tercera de casación previstas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, lo que en realidad procede es a cuestionar el mérito que el Tribunal les otorgó a los diferentes medios probatorios. En efecto, los dos cargos se identifican en el planteamiento, ya que las censuras gravitan esencialmente en la ausencia de valoración de las pruebas en conjunto, básicamente porque:

- (i) Le dio todo el valor al testimonio de los policiales que practicaron el procedimiento, sin tener en cuenta que los testimonios de la defensa los desmentían.
- (ii) La captura estuvo precedida de una actuación irregular de la fuerza pública, al ingresar a un establecimiento realizando disparos con arma de fuego, razón por la cual los policías tenían que justificar su mal proceder con la aprehensión de un ciudadano a través de un falso positivo. De esta forma, el defensor considera que el Tribunal desconoció una regla de la sana crítica, la cual señala que el interés de todo funcionario de orden público sea de la policía o del ejército es legitimar y legalizar una mala actuación con el fin de no tener una nulidad de sus procedimientos.
- (iii) No haberse pronunciado sobre la tacha que la Juez de Primera Instancia realizó con relación al testimonio de los policías, a quienes les restó credibilidad por el hecho de que en otro proceso ella les había compulsado copias por falso testimonio, situación que consideró como violación al principio de congruencia.

Pues bien, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Fiscalía encuentra que el fallo de segunda instancia no adolece del déficit que censura el demandante, máxime cuando su contenido es coherente y acorde con las pruebas practicadas en el juicio oral, tal como pasa a desarrollarse:

- (i) **No es cierto que le hubiera dado todo el valor al testimonio de los policiales, con desprecio absoluto de los demás testimonios.**

Contrario a lo afirmado por el defensor, el Tribunal, al momento de valorar el acervo probatorio, consideró que en este proceso existen dos grupos de testimonios que se contradicen en algunos aspectos al referirse a situaciones diametralmente opuestas, lo que de contera *le permitía afirmar que uno de los dos grupos se aparta de la realidad*. En ese contexto conflictivo, para poder

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FD-CSJ-10100-

01/03/2021

Página 6 de 11

identificar cuál de estos dos era veraz, acudió a un ejercicio dialéctico de preguntarse *¿Qué interés tienen los agentes de la Policía Nacional que participaron en la captura, en afectar el buen nombre y la libertad del procesado?*¹.

Frente al cuestionamiento, la conclusión del Tribunal fue que en el proceso no existía ninguna prueba, *siquiera remota*, que aquellos policías conocían de antemano al señor LEIVER DE JESUS MESTRA ALVAREZ, por lo que se debía descartar cualquier animadversión o malquerencia, pero, además, que éstos estuvieran confabulados para realizar un falso positivo de captura. Adicionalmente, estimó la Corporación que si el propósito era capturar al mencionado ciudadano poniéndole un arma como suya, el sentido común indica, que no hubieran realizado un operativo en presencia de otras personas.

Ese contexto lógico y argumentativo, le permitió al Tribunal razonablemente otorgarle credibilidad al testimonio de los policías EBER LUIS NEGRETE MENDOZA y ANGEL ENRIQUE BURGOS, por encima de los demás testigos de la defensa, máxime cuando éstos: **(a)** habían realizado un relato pormenorizado y sin contradicción alguna sobre la manera como fueron avisados por la central de radio, acerca de la presencia de una persona armada en una cantina llamada *El Cagúan*, en el corregimiento de Berástegui; **(b)** al llegar al lugar, notaron que el procesado corrió hacia el interior del negocio; **(c)** al ser alcanzado y requisado el procesado le encontraron en la pretina del pantalón una pistola calibre 7.65 y; **(d)** al unísono, uno y otro coincidieron en manifestar que no conocían al capturado.

En tales condiciones, de dicho relato, surgió para el Tribunal la aplicación de una máxima de experiencia consistente en que *“las personas cuando se encuentran portando elementos ilícitos en establecimientos abiertos al público, cuando la Policía hace presencia, tratan de evadirla o desprenderse de los elementos que llevan consigo. El ser humano por lo general evita asumir la responsabilidad plena de sus actos irregulares, máxime si se encuentra dentro de la esfera penal.”* Además, en contraste con la tesis defensiva, señaló la Corporación que no es habitual ni corresponde a los protocolos sobre el uso de la fuerza y de las armas por parte de la Policía Nacional, que para entrar a un establecimiento abierto al público donde alguien porta un arma de fuego, se hagan disparos previos; circunstancia a la que la Sala no le encuentra ningún sentido ni utilidad para que en el operativo se hubieran realizado los disparos de los que hablan los testigos de la defensa.

Pero al margen de las anteriores consideraciones, el *ad quem* también se refirió a los testimonios introducidos por la defensa, ejercicio argumentativo que le permitió concluir que no es que dichos testigos se contradigan

¹ Ver página 8 de la providencia.

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 7 de 11

radicalmente con la versión de los policías, solo que, para generar duda, adicionan algunas otras circunstancias, tales como la presencia de muchas personas en el establecimiento y la ejecución de unos disparos, tal como lo refirieron OSCAR ANTONIO SIERRA ARCIA -propietario de la cantina donde ocurrieron los acontecimientos- y el propio procesado. En otro acápite, el Juez Colegiado igualmente se refirió al testimonio de MARTHA CECILIA ARBELAEZ, madre del procesado, momento en el cual resaltó que ésta sobre los hechos no manifestó nada porque no estuvo allí, solo indicó que su hijo no había tenido problemas y que nunca ha usado arma de fuego.

En ese contexto probatorio, el Tribunal, con razón, consideró que no existían contradicciones que generara dudas insalvables en relación con el testimonio de los agentes policiales, por cuanto, aceptando en gracia de discusión que fuera cierto que en el lugar había un número superior al que informa la policía o que hubieran ingresado al establecimiento disparando, ello no desdibuja el hecho que al procesado se le haya encontrado en su poder un arma de fuego.

Ahora, si bien es cierto en este análisis probatorio el Tribunal no se refirió al testimonio del profesor FRANCISCO RAFAEL ANICHARICO SORNOZA, como lo señala el defensor, esta circunstancia en nada afecta el sentido de la decisión pues debe recordarse que, de acuerdo al *principio de selección probatoria*, “*el Juzgador no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para la decisión a tomar, de suerte que solo existiría error de hecho por omisión o mutilación de la prueba cuando aparezca claro que el medio o fragmento del mismo, fue realmente ignorado, siendo probatoriamente relevante*”².

En realidad, el Tribunal seleccionó el testimonio del administrador del establecimiento OSCAR ANTONIO SIERRA ARCIA y de LEIVER DE JESUS MESTRA ARBELAEZ, para destacar las circunstancias que fueron adicionadas con el propósito de poner en entredicho el testimonio de los policías, tales como el número de personas que había en la cantina El Cagúan y el disparo que supuestamente efectuaron. Y aunque la Corporación no se refirió al testimonio de ANICHARICO SORNOZA, no es trascendente para los fines que pretende la defensa pues, como se dijo, este ciudadano no manifestó nada diferente a lo que señalaron SIERRA ARCIA y MESTRA ARBELAEZ, con relación al número de personas que se encontraban en el establecimiento, el disparo que supuestamente efectuó la policía y el no haber visto que a MESTRA le hubieran encontrado arma de fuego.

² CSJ SP del 21 de octubre de 2013, radicado 39611.

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 8 de 11

De cualquier forma, en gracia de discusión, si quisiera valorarse el testimonio de ANICHARICO SORNOZA, rendido en la audiencia de juicio oral del 14 de Julio de 2014, se advierte que se trata de un testigo también sospechoso, por cuanto corresponde a un vecino de toda la vida del procesado, lo ha visto durante sus 35 años, han vivido a escasos metros -record 15:40- y al escucharlo, pese a lo breve de su relato, se nota inconsistente, pues resulta poco creíble que estando en el establecimiento la noche en que ocurrieron los hechos, no supiera precisar si el disparo se efectuó dentro de la cantina o por fuera -record 16:50-; amén de contradecirse cuando afirmó que poco frecuenta el establecimiento donde ocurrieron los hechos y que solo lo hizo por una invitación que le extendió esa noche un compadre para ver el partido -record 06.40-. Sin embargo, era conocedor de que el establecimiento lo cierran a las 7:00 pm; que la gente se comienza a ir las 6:30 y; que personas perniciosas como él *suelen* quedarse un poco más -record 16:00-.

En suma, para la Delegada es claro que el Tribunal analizó las pruebas en conjunto, identificó dos clases de testigos y a partir de razonamientos basados en las reglas de la experiencia, decidió darles credibilidad a los testimonios introducidos por iniciativa de la Fiscalía, por encima de aquellos aducidos por la defensa, quienes en lo esencial lo que hicieron fue tratar de minar la credibilidad de los primeros, adicionando dos situaciones que no alteraban lo esencial del asunto.

(ii) De la captura antecedida de un procedimiento irregular y la postulación de la defensa como máxima de la experiencia:

Para el caso, la postulación del defensor está huérfana de sustento, porque: **(a)** el Tribunal descartó las circunstancias adicionales que los testigos de la defensa refirieron para sembrar dudas en la credibilidad de los policías, las cuales calificó de inverosímiles, porque no resulta usual que en un procedimiento de rutina, para entrar a un establecimiento abierto al público donde alguien porta un arma de fuego, se hagan disparos previos. Ciertamente, el Tribunal no encontró sentido ni utilidad para en el operativo si hicieran tales disparos, como en efecto, considera este Delegado que no la tiene y; **(b)** de haber querido en realidad realizar un falso positivo, no lo iban hacer en presencia de tanta gente, como lo declaran los testigos de la defensa, quienes se refieren que había entre 8 o 10 personas, con la pretensión de socavar la credibilidad del testimonio de los policías quienes narraron que en el establecimiento solo estaban dos personas.

Por otra parte, en materia de desconocimiento de las reglas de experiencia, la jurisprudencia³ de esta Sala enseña que, quien pretenda acreditar la

³ CSJ SP, Sentencia del 5 de abril de 2017, Rad. 48352.

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 9 de 11

configuración de un error de esta naturaleza, además de señalar la prueba o la inferencia en la cual recayó el error se debe identificar el principio lógico, la máxima de experiencia o el postulado científico que el juzgador desconoció en el proceso de valoración probatoria. Esas máximas de experiencia deben estar fundadas **en el devenir generalizado** de acontecimientos de la vida en sociedad, razón por la cual su construcción requiere de una estructura general, abstracta y con pretensión de universalidad, es decir, basada en hechos concretos, particulares y concordantes con el caso objeto de estudio, de los que se constituya una **conclusión universal** llamada premisa mayor con la cual se logre aseverar que “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.

De tal forma, el argumento de la defensa carece de esa exigencia jurisprudencial, pues las premisas que plantea no están fundadas en el devenir generalizado de acontecimientos de la vida en sociedad. No obstante, justo es reconocer que el profesional reclama del Tribunal que se hubiera olvidado de *“las estadísticas criminales de los falsos positivos de Soacha (Cundinamarca) o en el mismo Bogotá, cuando policiales hasta de alto rango (mayores y coroneles, incluso generales) han estado implicados en manejo de hechos de captura o incluso de homicidios”* y de lo que él ha señalado como uno de los más vergonzosos actos de mentira y arreglo de escena de crimen que, en su sentir, puso en entre dicho **“para siempre** la credibilidad de los policías de Colombia”, como lo fue *“el caso del falso positivo del grafitero, a quienes los policías involucrados y ya condenados, no solo le colocaron un arma, sino que montaron la escena para decir que el joven había sido muerto, luego de huir de un atraco realizado a un chofer de una buseta”*.

Sin embargo, para la Fiscalía, el defensor no puede pretender deslegitimar el actuar de los policías en el presente caso con ejemplos de dos casos en particular pues claramente se tratan de eventos aislados al interior de la fuerza pública sobre los cuales no se logró acreditar la relación con el asunto bajo examen, pero que, además, por tratarse de hechos lamentables e investigados por la justicia han merecido una respuesta puntual del Estado quien los ha censurado y condenado; eventualidad que de manera alguna puede ser tomada como modelos comportamentales para sugerir como regla de experiencia que los funcionarios de la fuerza pública cometen actos ilícitos para evitar que sus operativos irregulares no sean declarados nulos o para hacerse a incentivos o días de permiso.

Ciertamente, tales hipótesis no corresponden a acontecimientos generalizados y permanentes de la vida en sociedad y, por lo tanto, dentro de la estructura que se exige en la construcción de una regla de experiencia, no se cumple con aquella **pretensión de universalidad**, porque en contraste a

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 10 de

11

aquellos casos aislados, mayor es el número de los procedimientos policiales regularmente practicados con la observancia de ley.

- (iii) Sobre la tacha que la Juez de Primera instancia realizó a los testigos ANGEL ENRIQUE BURGOS ESQUEA y EDER LUIS NEGRETE MENDOZA, porque ella misma les compulsó copias en otro proceso para que se les investigara por falso testimonio,

Sobre este particular, el suscrito Delegado considera que el Tribunal no podía opinar sobre la censura realizado por la Juez de Primera Instancia por cuanto se trataba de una consideración que realizó la funcionaria acudiendo a un conocimiento interno propio que nunca fue expuesto en el juicio oral, por lo cual no puede ser prueba de ningún enunciado fáctico.

Ciertamente, el artículo 379 de la Ley 906 de 2004, señala que el Juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia y el 381 id., refiere que *“para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”* En armonía con tales preceptos, la Sala de Casación Penal⁴ ha sostenido sobre el tema, que *“no es admisible que el juez ostente una doble condición de juzgador y testigo, por lo que cuando se habla de observación inmediata o directa por parte del juez, se entiende que se está hablando de percepción judicial o procesal, debiendo quedar al margen del proceso cualquier otro conocimiento en tanto no se introduzca a éste a través de los diversos medios reglados por la ley.”*

Adicionalmente, conviene destacar lo que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema en el sentido que: *“la experiencia o vivencias personales del juzgador no pueden servir de fundamento para declarar demostrado un hecho en el proceso. Una tal postura contraría el principio de necesidad de la prueba, de acuerdo con el cual toda providencia debe apoyarse en medios legítimamente incorporados a la actuación.”*⁵

Lo cierto dentro del presente asunto, es que al momento en que la Fiscalía acreditó los testigos, sobre sus antecedentes cada uno contestó que no tenían ninguno por falso testimonio. ANGEL ENRIQUE BURGOS ESQUEA lo hizo en la sesión de juicio oral llevada a cabo el 12 de junio de 2014, -record 12:22- mientras que su compañero EDER LUIS NEGRETE MENDOZA, hizo lo propio en la sesión del 22 de julio de 2014 -record 24:40-. Sobre el tema, ni la defensa,

⁴ CSP, SP Sentencia de Casación del 16 de diciembre de 2015, rad. 38957.

⁵ CSP, SP, sentencia de casación del 18 de enero de 2001, rad. 13265

20211600007381

Radicado No. 20211600007381

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/03/2021

Página 11 de

11

ni el ministerio público, ni tampoco la misma Juez volvieron a interrogar a los testigos, como tampoco se aportaron documentos que indicarán que tales uniformados hubieran sido sancionados penal o disciplinariamente por falso testimonio.

En esas condiciones probatorias, la Juez no debió tachar a los testigos policiales por lo que a ella le había sucedido en otro proceso. De contera, la indiferencia del Tribunal sobre esa situación resulta acertada, sin que por ello se pueda alegar una violación al “principio de congruencia”, tal como equivocadamente lo entiende la defensa, que por lo irrelevante para el tema que nos ocupa me sustraeré en referirme al mismo.

En mérito de lo expuesto, les solicito a los H. Magistrados NO SE CASE LA SENTENCIA proferida por el Tribunal Superior de Montería, el 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se condenó a LEIVER DE JESUS MESTRA ARBELAEZ como responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Honorables magistrados, cordialmente



CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO
Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia